



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo - mínima cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia SA

Demandado: Floriberto Puentes Molina - CC No. 5.841.986

Radicado del proceso: 730434089001 **2022 00124 00**

Asunto: **Auto acepta reforma de la demanda.**

Se encuentra al despacho para resolver, memorial electrónico del 2 de septiembre de 2022, suscrito por el doctor MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA, procurador judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, por medio del cual formuló solicitud de reforma de la demanda.

ANTECEDENTES PROCESALES

Presentada la demanda electrónicamente el 12 de agosto de 2022, el Juzgado profirió auto que libró mandamiento de pago el 29 de agosto de 2022, providencia notificada en estado electrónico No. 64 del 30 de agosto de 2022, ordenándose entre otras cosas la notificación personal al demandado.

Revisado el expediente, no obra en el expediente constancia de notificación personal al demandado en la forma de que tratan los Artículos 291 y 292 del CGP y 8o. de la Ley 2213 de 2022.

Analizado el escrito de la reforma de la demanda y los soportes allegados en esta oportunidad, advierte el Juzgado que la referida reforma se sustentó **únicamente** en la cuarta (4a.) pretensión, concretamente **eliminándose el Literal B – intereses remuneratorios.**

CONSIDERACIONES

De cara a resolver lo solicitado por el abogado del banco ejecutante, se tiene que, el Artículo 93 del CGP, señala al respecto lo siguiente:

(...) “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3.- Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4.- En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la

mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5.- Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial...”.

Con fundamento en lo anterior, al verificarse por el Juzgado que se cumplen las reglas establecidas en la norma en cita y por considerar que es procedente lo solicitado por el apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, el despacho admitirá la reforma a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo anterior, al tenerse que el demandado no ha sido notificado, se le concederá el término de traslado de ley (5 días), para contestar y/o para pagar las obligaciones reconocidas, y se procederá a expedir nuevo auto de mandamiento de pago con la reforma solicitada por el actor, resaltando que, en lo que respecta la personería judicial para actuar, sobre el particular el Juzgado en el auto anterior al Juzgado en el auto anterior del 29 de agosto de 2022, ya le había reconocido dicha calidad.

RESUELVE

1-. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, y en contra de **FLORIBERTO PUENTES MOLINA – CC No. 5.841.986**, por las siguientes sumas de dinero:

2-. Por la suma de **NUEVE MILLONES, TREINTA Y CINCO MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.035.463.00)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el PAGARÉ No. 066276100008846, obligación 725066270168358.

2.1-. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$753.326.00)**, a una tasa de intereses remuneratoria del DTF + 7.0 puntos efectivo anual correspondiente a la obligación 725066270168358, desde el 27 de agosto de 2021, hasta el 4 de agosto de 2022 por concepto de intereses remuneratorios. Más los intereses moratorios máximos autorizados desde el 5 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

3-. Por la suma de **NUEVE MILLONES, NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL, OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.931.869.00)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el PAGARÉ No. 066276100009559, obligación 725066270181554.

3.1-. Por la suma de **UN MILLÓN, SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL, OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$1.631.822.00)**, por concepto de intereses remuneratorios desde el 29 de septiembre de 2021, hasta el 4 de agosto de 2022. Más los intereses moratorios máximos autorizados desde el 5 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

4-. Por la suma de **UN MILLÓN, QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.549.672.00)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el PAGARÉ No. 066276100009875, obligación 725066270188044.

4.1-. Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL, SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$119.760.00)**, por concepto de intereses remuneratorios desde el 30 de diciembre de 2020, hasta el 4 de agosto de 2022. Más los intereses moratorios máximos autorizados desde el 5 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

5-. Por la suma de **UN MILLÓN, SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.773.463.00)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el PAGARÉ No. 4866470213185507, obligación 4866470213185507, más los intereses moratorios máximos autorizados desde el 5 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

6-. ORDÉNESE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

7-. Teniendo en cuenta que, en el oficio de la demanda, el apoderado judicial del demandante manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer el correo electrónico del demandado, se ordena **NOTIFICARSE** la presente providencia en forma personal atendiendo lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

10-. Sobre las costas procesales y gastos procesales, estas se decidirán en el momento procesal oportuno.

11-. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, doctor **MIGUEL FERNANDO NORENO CABRERA**, que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual - correo electrónico institucional, **LOS PAGARÉS** materia de ejecución deberán continuar bajo su custodia y cuidado; en tal sentido, conforme las previsiones del artículo 78 del C.G.P., concretamente lo señalado en el numeral 12, deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se disponga, además, cumplir con el deber de denunciar su extravío o pérdida, evitando cualquier uso irregular del mismo, y de alguna manera someterlo a otro proceso judicial o su circulación.

13-. TÉNGASE como personas autorizadas para tener acceso y revisar al expediente, solicitar copias del mandamiento de pago, copia de autos de medidas cautelares, y el retiro de oficios, a la GERENTE DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA – Oficina de Anzoátegui, a EDNA RINCÓN OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.307.748, y a JUAN CAMILO TOVAR GALINDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.828.809, para que desarrollen actividades asignadas, conforme lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y el numeral 1º del artículo 123 del C.G.P.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez


YANETH NIETO VARGAS

Firmado conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.